



## **RESULTADO DE PROPUESTA DE INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR EFECTUADAS POR EL SENADO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE<sup>1</sup>**

**Uno.-** El Senado Universitario, en su [Sesión Plenaria N°444, celebrada el día jueves 11 de mayo de 2017](#), aprobó por unanimidad el documento denominado “[Propuesta de indicaciones al Proyecto de Ley de Reforma a la Educación Superior](#)”, documento el cual se puso a disposición de las autoridades universitarias y de parlamentarios para que, a través de éstos últimos, se ingresaran dentro de plazo, como indicaciones al Proyecto de Ley de Educación Superior.

**Dos.-** Los diputados que accedieron a la solicitud, y que efectuaron las indicaciones, fueron los siguientes: Rodrigo González Torres, Presidente de la Comisión de Educación; Cristina Girardi Lavín; Giorgio Jackson Drago; Roberto Poblete Zapata y Camila Vallejo Downling.

**Tres.-** En síntesis, se ingresaron un total de 9 indicaciones, las cuales fueron agrupadas en 5 subgrupos, a saber: i) Sobre Universidad, IP y CFT – Carrera Académica – Acreditación; ii) Educación Pública; iii) Gobierno Universitario; iv) Financiamiento para la gratuidad y v) Formación Técnico Profesional.

**Cuatro.-** Las indicaciones elaboradas por el Senado Universitario y que fueron aprobadas por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputado dicen relación con:

- a) Inclusión de conceptos de Universidad, Instituto Profesional y Centro de Formación Técnica;**
- b) Reconocimiento de la educación superior como un derecho (\*si bien la propuesta del Senado Universitario iba en la línea de reconocerlo como un derecho “social” igualmente se aprobó la idea general de que se reconozca a la educación superior como un derecho);**
- c) Vinculación de la formación técnico profesional con la universitaria en el marco de la Estrategia Nacional.**

**Cinco.-** De las restantes indicaciones, 6 fueron declaradas inadmisibles (por estricta aplicación de la atribución del Presidente de la Comisión, ello a pesar que se vinculó cada indicación con las ideas matrices del proyecto, con la finalidad de obtener la inadmisibilidad) y 1 rechazada.

**Seis.-** A continuación el detalle de cada una de las indicaciones.

---

<sup>1</sup> Documento elaborado para los integrantes del Senado Universitario, por el abogado asesor Gustavo Fuentes Gajardo. Comentarios: [gustavo.fuentes@u.uchile.cl](mailto:gustavo.fuentes@u.uchile.cl)



- 1) Modifíquese el artículo 1º, incorporándose entre el inciso segundo y tercero los nuevos incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando a ser los restantes séptimo y octavo respectivamente:

### Propuesta de indicación Modificativa del Senado Universitario

**Artículo 1.-** El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, “el Sistema”) está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior.

El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado.

Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar profesionales técnicos. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Estas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, investigación técnica, innovación y vinculación con el medio. Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley N° 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación.

**\* Indicación ACOGIDA y APROBADA por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.**



2) Agréguese un nuevo Artículo 1° Bis, con el siguiente tenor:

Propuesta de nuevo artículo

**Nuevo Artículo 1 Bis.- La educación superior es un derecho social, por lo que todas las personas tienen derecho a acceder a ella, independiente de su condición social. Esto, sin perjuicio de sus opciones específicas en términos de vocaciones, capacidades y destrezas en un régimen de igualdad de oportunidades.**

**Respecto del Sistema de Educación Superior referido en el artículo primero de esta ley, este se deberá orientar a las necesidades del país y su gente y no obedecer a criterios de mercado.**

***\*Indicación declarada como INADMISIBLE***

Lo anterior, sin perjuicio que igualmente se acogió la idea generalizada de entender a la educación superior como un derecho.



- 3) Modifíquese el artículo 12°, de la siguiente manera: 3.1) en el inciso segundo, entre las palabras “fortalecerá” y “la” agréguese la palabra “tanto” y entre las palabras “trabajo,” y “facilitando” incorpórese la frase “como su vinculación con la educación universitaria,”, y 3.2) agréguese una nueva letra h) al inciso tercero con el siguiente tenor “h) Una estrategia de vinculación entre la formación técnico profesional y la educación universitaria.”.

#### Propuesta de indicación modificativa del Senado Universitario

**Artículo 12.-** El Ministerio de Educación establecerá la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional (en adelante “la Estrategia”) que orientará el desarrollo e implementación de las políticas públicas que se definan en esta materia, debiendo ser revisada y actualizada cada cinco años.

La Estrategia fortalecerá tanto la articulación entre el sistema educativo y el mundo del trabajo, como su vinculación con la educación universitaria, facilitando la formación para el trabajo y la construcción de trayectorias formativas y laborales coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas, de los sectores productivos y de la sociedad en general. Asimismo, deberá establecer objetivos de desarrollo prioritarios para la formación técnico profesional y proponer un plan para su implementación que considere plazos para su ejecución.

Su contenido mínimo será:

- a) El análisis de las tendencias del desarrollo productivo de cada una de las regiones del país.
- b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo.
- c) Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación técnico profesional.
- d) Recomendaciones a las instituciones educativas y a los sectores productivos en torno a la articulación de la oferta formativa, con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados.
- e) Recomendaciones a la Subsecretaría y a los comités señalados en el artículo 8, sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso, en relación al subsistema técnico profesional.
- f) Propuestas sobre mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación técnico profesional.
- g) Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a las y los estudiantes y los trabajadores y trabajadoras para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales.
- h) Una estrategia de vinculación entre la formación técnico profesional y la educación universitaria.**

**\* Indicación ACOGIDA y APROBADA por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.**



- 4) Modifíquese el artículo 63° inciso primero, cambiando el punto a parte por punto seguido y agregando el siguiente párrafo: **“Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de un órgano colegiado distinto al referido precedentemente, que contemple participación de sus estamentos en funciones esenciales, incluido el gobierno institucional, cuya instancia velará porque la participación sea real y tenga un impacto significativo en la generación de las políticas de la institución, órgano que tendrá reconocimiento estatutario.”**

#### Propuesta de indicación modificativa del Senado Universitario

**Artículo 63.-** Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán contar con un órgano de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior u otro órgano colegiado, cualquiera sea su denominación (en adelante “órgano de administración superior”), el cual será designado en la forma y plazos previstos en sus estatutos. **Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de un órgano colegiado distinto al referido precedentemente, que contemple participación de sus estamentos en funciones esenciales, incluido el gobierno institucional, cuya instancia velará porque la participación sea real y tenga un impacto significativo en la generación de las políticas de la institución, órgano que tendrá reconocimiento estatutario.**

Los integrantes del órgano de administración superior podrán gozar de una dieta, y en tal caso, ésta deberá estar establecida en los estatutos.

La indicación finalmente presentada por la diputada Girardi y Gonzalez tomó en consideración la propuesta del Senado Universitario, con el siguiente tenor: *Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de órganos colegiados distintos al referido anteriormente, que contemple la participación de los estamentos en los diferentes aspectos del quehacer institucional, y que velará que la participación tenga un impacto significativo en la generación de las políticas públicas de la institución”.*

**\*\* Puesta en votación, resultó RECHAZADA por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, González y Poblete y. En contra votaron los diputados Edwards, Gahona y Romilio Gutiérrez, y se abstuvo el diputado Venegas (3-3-1).**



- 5) Modifíquese el artículo 79° inciso primero, eliminándose la frase “universidades, institutos profesionales y centros de formación técnico, y en su lugar incorporando la siguiente frase: **“instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.”**

Proyecto de Ley Indicación Sustitutiva 11.04.17	Propuesta de modificación
<b>Artículo 79.-</b> Las <del>universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica,</del> que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.	<b>Artículo 79.-</b> Las <b><u>instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro</u></b> que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.

**\*Indicación declarada como INADMISBILE**



- 6) **Modifíquese el artículo 80° inciso primero, cambiando el actual inciso final por el siguiente: “No obstante a lo señalado en el presente artículo, todas las instituciones de educación superior estatales accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley.”**

Proyecto de Ley Indicación Sustitutiva 11.04.17	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo 80.-</b> Para optar a este financiamiento, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior deberán:</p> <p>a) Contar con cuatro o más años de acreditación institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.129.</p> <p>b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.</p> <p>c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.</p> <p>d) Aplicar políticas, previamente autorizadas por la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país.</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 112, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone.</p> <p>Las instituciones de educación superior estatales <del>que cumplan los requisitos anteriores</del> accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley; <del>debiendo dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente título, no siendo aplicables los artículos 81 y 83.</del></p>	<p><b>Artículo 80.-</b> Para optar a este financiamiento, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior deberán:</p> <p>a) Contar con cuatro o más años de acreditación institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.129.</p> <p>b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.</p> <p>c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.</p> <p>d) Aplicar políticas, previamente autorizadas por la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país.</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 112, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone.</p> <p><b><u>No obstante a lo señalado en el presente</u></b> artículo, <b><u>todas</u></b> las instituciones de educación superior estatales accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley.</p>

***\*Indicación declarada como INADMISBILE***



- 7) Modifíquese el artículo 102° de la siguiente manera: 7.1) en el inciso primero, entre las palabras “superior” y “que” agregar la frase “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”, y 7.2) agregue un nuevo inciso final con el siguiente tenor “Lo anterior se aplicará igualmente a las instituciones de educación superior estatales, por el solo ministerio de la ley.”

Proyecto de Ley Indicación Sustitutiva 11.04.17	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo 102.-</b> Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a las y los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser chileno o chilena; extranjero o extranjera con permanencia definitiva; o extranjero o extranjera con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.</p> <p>b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley.</p> <p>Se entenderá que cumplen este requisito, las y los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.</p> <p>c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.</p>	<p><b>Artículo 102.-</b> Las instituciones de educación superior <u>organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro</u>, que accedan al financiamiento institucional que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a las y los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser chileno o chilena; extranjero o extranjera con permanencia definitiva; o extranjero o extranjera con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.</p> <p>b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley.</p> <p>Se entenderá que cumplen este requisito, las y los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.</p> <p>c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.</p> <p><u>Lo anterior se aplicará igualmente a las instituciones de educación superior estatales, por el solo ministerio de la ley.</u></p>

**\*Indicación declarada como INADMISIBLE**





- 8) Dentro del Título VI de las “Disposiciones Finales” incorpórese los siguientes nuevos artículos 122° y 123°.

Propuesta de nuevos artículos finales
<p><b>Nuevo artículo 122.-</b> <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley</u> [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro], <b>las Universidades organizadas como personas jurídicas de derecho privado deberán contar con un Reglamento de Carrera Académica que regule la carrera de los integrantes del Escalafón Académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a la relaciones entre dicha categorías, a los requisitos de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera académica.</b></p> <p><u>Con todo, y en lo que respecta al término de la carrera académica, éste solo podrá acontecer cuando ocurran alguna de las siguientes circunstancias: a) cuando el académico, de común acuerdo con la Universidad, abandone el escalafón académico; b) cuando se configure una causal de término de la relación laboral según la legislación legal vigente, previa decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior de la Universidad; y/o c) cuando el profesor de la categoría inicial no logre ser promovido a la categoría siguiente dentro de un plazo determinado por el propio Reglamento.</u></p>
<p><b>Nuevo artículo 123.-</b> <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley</u> [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro], <b>y en particular lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de ésta ley,</b> [órgano de administración superior de instituciones de educación superior privadas] <b>el gobierno de las Universidades del Estado será ejercicio por el Rector y por los órganos superiores reconocidos por sus respectivos Estatutos vigentes.</b></p>

**\*Indicación declarada como INADMISIBLE**

Sin perjuicio de lo anterior, la diputada Girardi ingresó una indicación en orden a incorporar un nuevo artículo 60 bis, propuesta la cual era de similar tenor a la manifestada por el Senado Universitario, a saber: “Artículo 60 bis.- Las instituciones señaladas en el artículo anterior deberán contar con un reglamento de carrera académica, que regule la carrera de los integrantes del escalafón académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a las relaciones entre dichas categorías, a los requisitos de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera... Con todo para el término de la carrera académica, además de verificarse una causal de aquellas que contempla la legislación vigente, deberá existir decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior... Se exceptúan de lo anterior aquellas instituciones que tengan menos de 500 estudiantes y no más de dos sedes en el territorio nacional.”.

La referida indicación fue rechazada.



9) Modifíquese el artículo Vigésimo Octavo Transitorio, siendo reemplazado por la siguiente nueva redacción:

Proyecto de Ley Indicación Sustitutiva 11.04.17	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo vigésimo octavo.-</b> Los procedimientos de acreditación institucional de instituciones de educación superior iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 se regirán por las siguientes reglas:</p> <p>1) <del>En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de diciembre de 2024 no será exigible para otorgar la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional acreditar las dimensiones de vinculación con el medio y de generación de conocimiento, creación e innovación.</del></p> <p>2) <del>Asimismo, en los procesos de acreditación institucional iniciados entre el 1 de enero de 2025 y el 1 de enero de 2040, no será exigible para otorgar la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional la dimensión de generación de conocimiento, creación e innovación. Por su parte, a partir del 1 de enero de 2035, sólo aquellas instituciones de educación superior que hayan acreditado la dimensión de generación de conocimiento, creación e innovación podrán acceder a fondos o recursos públicos destinados al financiamiento de la investigación científica y tecnológica.</del></p> <p><del>Sin perjuicio de lo anterior, en todos los procesos de acreditación deberá evaluarse el cumplimiento de los criterios y estándares correspondientes a todas y cada una de las dimensiones señaladas en el nuevo artículo 17 de la ley N° 20.129.</del></p> <p><del>Hasta el 1 de enero de 2040 los aranceles regulados fijados por la Comisión de Expertos de los que trata el título V de la presente ley, se determinarán por grupos de carreras y considerarán los años de acreditación institucional; las dimensiones o áreas en las que se encuentre acreditada la respectiva institución; el tamaño de estas últimas; y, la región en que se imparten.</del></p>	<p><b>Artículo vigésimo octavo.-</b> Los procedimientos de acreditación institucional de instituciones de educación superior iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de <b>2018</b> se regirán por las siguientes reglas:</p> <p><b><u>1) En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de enero de 2021 será exigible, para otorgar la acreditación institucional y la acreditación condicional, acreditar las dimensiones de vinculación con el medio, de generación de conocimientos, creación e innovación.</u></b></p> <p><b><u>2) En lo que respecta específicamente a aquellas Universidades que nunca hayan obtenido una acreditación en las áreas de generación de conocimiento, creación e innovación, para obtener la acreditación institucional condicional, dichas instituciones deberán contar con una planta de profesores de jornada completa commensurable con su matrícula anual histórica –promedio de los últimos cuatro años- en una relación que, por cada mil matriculados, cuenten con a lo menos veintidós jornadas completas constituida por Doctores, de los cuales, a lo menos la mitad, deberán contar con menos de treinta y cinco años de edad.</u></b></p> <p><b><u>3) En directa relación con el punto precedente, a contar del 01 de enero del año 2030, todas aquellas universidades que se hayan acogido a la referida regla, deberán demostrar una productividad medida por indicadores, tales como: número de publicaciones, libros, exposiciones organizados y otros equivalentes al promedio del <i>tercil</i> superior de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.</u></b></p>

**\*Indicación declarada como INADMISBILE**